

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13524 REAL DECRETO 1123/1985, de 19 de junio, sobre pago de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de entidades de crédito.

El Real Decreto 504/1985, de 8 de abril, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, suprime el organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, siendo la misión institucional más importante realizada por el organismo autónomo suprimido el de concesión y pago de becas y ayudas al estudio a los alumnos concesionarios de los citados beneficios.

Tal misión ha sido asumida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que necesita dotarse de un procedimiento ágil para llevar a cabo su cumplimiento, que puede ser instrumentado a través de transferencias a cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas en entidades de crédito, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 111.2 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, al Tesoro Público, para el pago de sus obligaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El pago de becas y ayudas al estudio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cuya concesión corresponda al Ministerio de Educación y Ciencia, se realizará a través de cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de los perceptores o, tratándose de menores, de las personas cuya representación corresponda legalmente en entidades de crédito.

Art. 2.º 1. Los libramientos para atender el pago de estas obligaciones se expedirán a favor de la correspondiente sucursal de la Caja Postal de Ahorros.

2. Los fondos librados tendrán siempre el carácter de públicos hasta su inversión definitiva o reintegro por quien corresponda.

Art. 3.º Tan pronto se expidan los libramientos se remitirán a dichas sucursales, clasificadas por entidades de crédito, relaciones nominales de perceptores, con indicación de documento nacional de identidad, número de cuenta corriente o libreta de ahorro, sucursal o agencia de la entidad y domicilio del interesado, así como de los importes a transferir.

Art. 4.º Las sucursales de la Caja Postal de Ahorros deberán efectuar:

Los ingresos en las cuentas corrientes o libretas de ahorro que le sean propias, así como realizar las transferencias a las restantes entidades de crédito, con efectos de la fecha que se señale al cursarles las relaciones nominales.

Art. 5.º Las cantidades satisfechas indebidamente por el Tesoro como consecuencia de errores materiales o que merezcan aquella calificación en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme se reintegrarán, deduciéndolas de los siguientes libramientos que se formulen. Cuando tal procedimiento no pueda aplicarse, el reintegro se realizará mediante ingreso directo en el Tesoro.

Art. 6.º La justificación definitiva de los libramientos, que será presentada en el plazo de un mes por las sucursales de la Caja Postal de Ahorros receptoras de los mismos, estará constituida, además de por la documentación que motivó su expedición, por la siguiente:

a) Un ejemplar de la relación de perceptores por cada entidad de crédito en la que ésta hará constar, mediante diligencia

autorizada, que las transferencias ordenadas han sido verificadas puntualmente y detalle de las que no hayan podido realizarse.

b) En su caso, las cartas de pago justificativas de los reintegros verificados directamente a que se refiere el artículo 5.º y de las transferencias ordenadas que no hayan podido realizarse.

Respecto a estas últimas, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Promoción Educativa) relación nominal de los beneficiarios, con indicación de los datos a que hace referencia el artículo 3.º de este Real Decreto.

Art. 7.º Por la prestación de los servicios incluidos en los artículos anteriores, las entidades de crédito de podrán exigir ni descontar cantidad alguna a los perceptores ni a la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, en las materias que le son propias, quedan autorizados para dictar las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

13525 ORDEN de 20 de mayo de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso número 600-1983 seguido a instancia de don Jesús Martín Llorente.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de don Jesús Martín Llorente, mayor de edad, casado, Oficial de la Administración de Justicia y vecino de Palencia, que ha estado representado por la Procuradora doña María-Lucía Lafuente Mendicute, bajo la dirección del Letrado don Antonio Hermoso Junco, contra resolución del excelentísimo señor Ministro de Justicia de 11 de octubre de 1983, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente, contra Resolución de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia de 5 de mayo de 1983, que excluyó al recurrente del concurso de traslado de ciertas vacantes de Oficiales de la Administración de Justicia, por haber ingresado su solicitud fuera de plazo. En cuyos autos ha sido parte el señor Abogado del Estado, en defensa de la Administración, en concepto de demandado, y en el cual se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 24 de diciembre de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Que en el recurso interpuesto por la representación de don Jesús Martín Llorente, contra la Administración General del Estado, y con estimación de las pretensiones formuladas en la demanda, debemos declarar y declaramos que es nulo, por infringir el ordenamiento jurídico, el acuerdo adoptado por el Ministerio de Justicia en 11 de octubre de 1983, desestimatorio del recurso de reposición entablado contra la Resolución acordada por la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia en 5 de mayo anterior, que excluyó al